



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 16 de marzo de 1998

Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 23 de 1998

Resolución No. 51 de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 25

Resolución No. 26

Resolución No. 27

Resolución No. 42

Ministerio del Transporte

Resolución No. 23-98

INSTITUTOS

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución No. 38/98

Instrucción No. 1/98 sobre la actualización del expediente básico

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 16 DE MARZO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 14 — Precio \$0.10

Página 245

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 26 de febrero de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excm. Sra. MARIA EUGENIA SALINAS INARRA para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Bolivia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 26 de febrero de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 26 de febrero de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. ELOZEQUI OMAR URBINA para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Belice ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 26 de febrero de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que JACINTO ALBERTO PABLOS MUÑOZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Guinea Bissau, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo

90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que RAMON HERNANDEZ VAZQUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Guinea Bissau.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a RAMON HERNANDEZ VAZQUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno del Estado Islámico de Afganistán.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 14 de febrero de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero JESUS MANUEL BENJAMIN PILOTO, del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Pesquera.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Pa-

lacio de la Revolución, a los 17 días del mes de febrero de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 14 de febrero de 1998, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero DANIEL FAJARDO CURBELO del cargo de Viceministro del Ministerio de la Agricultura.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 17 días del mes de febrero de 1998.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha, 25 de febrero de 1998 el siguiente

ACUERDO

Designar al compañero OSCAR BASULTO TORRES al cargo de Viceministro del Ministerio de la Agricultura.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de marzo de 1998.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 23 DE 1998

POR CUANTO: La Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, la que a todos los efectos legales se identifica con el nombre de "CUBALSE", creada por la Ley No. 1280 de fecha 28 de noviembre de 1974, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para comenzar las operaciones de su casa financiera.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El Artículo 13 del antes mencionado Decreto-Ley No. 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo

de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada "FINALSE S.A." para que a partir de la presente actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, "FINALSE S.A.", deberá constituir la correspondiente sociedad anónima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta Licencia.

SEGUNDA: "FINALSE S.A.", deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores del Banco Central de Cuba, al Director General de CUBALSE y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de marzo de 1998.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "LICENCIA") a favor de la entidad "FINALSE S.A." con sede en Calle 12 No. 309 entre 3ra. y 5ta, Miramar, Municipio Playa, Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y faculta a "FINALSE S.A." a realizar actividades financieras, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Financiar operaciones de exportación e importación, brindar servicios de ingeniería financiera, de gestoría de negocios e instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación y ofrecer servicios de consultoría en materia económica y financiera, servicios contables y estadísticos, sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre materia arancelaria, fiscal y elaboración de presupuestos.
2. Promover y ejercer por sí misma el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia.

3. Financiar inversiones.
4. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario.
5. Participar en operaciones de refinanciamiento de deuda.
6. Realizar operaciones de leasing.
7. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.
8. Tomar fondos prestados para realizar las operaciones autorizadas.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse, acorde con la legislación vigente al efecto, con entidades afines nacionales y extranjeras y participar como accionista en otras compañías anónimas y nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero.

"FINALSE S.A" para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba, al respecto.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, "FINALSE S.A" no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Queda expresamente prohibido a "FINALSE S.A" realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta licencia.

"FINALSE S.A", deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada a "FINALSE S.A", si esta infringe las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", la presente Licencia u otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o de "FINALSE S.A".

DADA en la ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de marzo de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION NUMERO CINCUENTA Y UNO DE 1998

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: En el artículo 11 del referido Decreto-Ley se establece que el Banco Central de Cuba diseña y emite los billetes y monedas metálicas, según las características que esta propia institución establezca.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36.a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en circulación treinta y seis millones de billetes de la denominación de diez pesos, cuya impresión dispuso el Banco Central de Cuba este año, con las siguientes características:

- Papel de seguridad especial para billetes de banco, con un peso de 90 gramos por metro cuadrado de color blanco 100 % fibra de algodón, con marcas de agua que representan las siglas del Banco Central de Cuba "BCC" diseminadas en el papel, apareciendo siempre al menos $\frac{3}{4}$ partes de una de ellas en el espacio en blanco del lado izquierdo del billete, con fibras visibles en azul y rojo; siendo su color predominante el carmelita claro.
- El tamaño de los billetes es de 150 milímetros de largo por 70 milímetros de ancho, aceptándose una tolerancia de más o menos un milímetro (1mm) para los billetes de banco a que se refiere la presente resolución.
- Los billetes han sido impresos utilizando la técnica denominada "off-set", empleando tinta especial para billetes de banco, resistente a altas temperaturas y humedad.
- El anverso del billete tiene por diseño:
Las siglas del Banco Central de Cuba en el lado derecho de la efígie del patriota y en la parte central una orla con la denominación en letras y el logotipo del Banco Central de Cuba.
En la parte superior izquierda la leyenda "Banco Central de Cuba".
La denominación en números en la parte superior derecha, y en la parte inferior izquierda el número con la palabra "Pesos" superpuesta.
La serie constituida por dos letras y dos números impresos en color rojo, en la parte central izquierda y también en la inferior derecha.
El número de orden del billete, compuesto por seis dígitos e impreso tipográficamente, aparece en la parte superior izquierda y también en la superior derecha central.
En la parte inferior izquierda aparece el facsímil de la firma del Presidente del Banco Central de Cuba y debajo la leyenda "Presidente del Banco".
En la parte superior derecha y también en la inferior izquierda, aparece el año de impresión.
Tanto la firma del Presidente del Banco Central de Cuba como el año de impresión, aparecen en el color predominante.

En la parte derecha aparece impresa la efigie del Generalísimo Máximo Gómez y debajo la leyenda con su nombre.

Junto con los elementos de seguridad de la orla central, lleva impreso un microtexto continuo en la parte inferior con la leyenda "Banco Central de Cuba" y la denominación en letras.

Lleva impresa una red de seguridad como fondo, que dice: "Patria o Muerte - Cuba Territorio Libre de América" y en la parte izquierda tiene un espacio en blanco.

- El reverso del billete tiene por diseño:

En la parte superior central aparece impresa la leyenda "República de Cuba" y en la derecha del reverso un fondo de seguridad ajedrezado poco visible, compuesto por estructuras lineales que dificultan la reproducción.

En el centro, una composición pictórica representando un acontecimiento histórico utilizando la viñeta: Guerra de todo el Pueblo y debajo de cada viñeta tiene impresa la leyenda "Guerra de todo el Pueblo".

En la parte superior izquierda y en la inferior derecha, aparece la denominación en números con la palabra "Pesos" superpuesta.

En la parte lateral derecha del billete lleva un microtexto continuo con la leyenda "Banco Central de Cuba Diez Pesos".

Lleva impresa una red de seguridad como fondo, que dice: "Patria o Muerte - Cuba Territorio Libre de América".

SEGUNDO: Los billetes cuya circulación se autoriza mediante esta resolución, tienen pleno curso legal y fuerza liberatoria ilimitada en el territorio nacional, manteniendo su vigencia los billetes de diez pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores del Banco Central de Cuba, así como a los Presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de marzo de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION N° 25

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Mi-

nistros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento, para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Zeolita San Andrés, ubicada en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Zeolita San Andrés, con el objeto de explotar y procesar el mineral de zeolita para su utilización en la producción de alimento animal, cemento y fertilizantes y en el tratamiento de efluentes y aguas albañales. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Holguín, abarca un área de 22,87 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	254 355	541 100
2	254 900	540 500
3	255 000	540 600
4	255 000	540 735
5	254 900	540 800
6	254 700	541 100
7	254 500	541 400
8	254 355	541 400
1	254 355	541 100

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Holguín, abarca un área de 5,16 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	255 210	540 550
2	255 295	540 620
3	255 250	540 700
4	255 340	540 760
5	255 275	540 890
6	255 160	540 840
7	255 155	540 805
8	255 130	540 785
9	255 035	540 810
10	255 055	540 740
1	255 210	540 550

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5%, calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según lo disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministe-

rio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 26

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento, para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Salina "10 de Abril", ubicado en la provincia de Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Salina "10 de Abril", con el objeto de:

- extraer sal para uso industrial y alimentación animal;
- extraer fangos medicinales para su utilización en la cosmetología y la terapéutica; y
- procesar la sal extraída.

Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Villa Clara, abarca un área de 442 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	345 600	563 630
2	345 600	564 130
3	345 400	564 130
4	345 400	564 430
5	345 300	564 430
6	345 300	564 730
7	345 700	564 730
8	345 700	564 930
9	346 000	564 930
10	346 000	565 230
11	346 300	565 230
12	346 300	566 730
13	346 200	566 730
14	346 200	566 930
15	346 100	566 930
16	346 100	568 030
17	345 200	568 030
18	345 200	566 030
19	345 100	566 030
20	345 100	565 730

21	345 200	565 730
22	345 200	565 530
23	345 000	565 530
24	345 000	565 430
25	344 700	565 430
26	344 700	565 630
1	345 600	563 630

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Villa Clara, abarca un área de 11 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	345 200	565 530
2	345 200	565 730
3	345 100	565 730
4	345 100	565 930
5	344 900	565 930
6	344 900	565 430
7	345 000	565 430
8	345 000	565 530
1	345 200	565 530

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 % por la explotación de la sal y del 3 % por la explotación de los fangos medicinales, calculadas según lo dispuesto en la "Ley de Minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según lo disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución, quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 27

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 2 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Canoa, también conocido como Dolores, ubicado en la provincia Las Tunas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 2 en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Canoa, también conocido como Dolores, con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de piedra triturada y arena artificial para ser utilizada en la producción de hormigones para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 25,21 hectáreas y su localiza-

ción en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Zona 1:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	261 190	488 400
2	261 615	488 410
3	261 515	489 090
4	261 290	489 050
5	261 310	488 820
6	261 190	488 800
1	261 190	488 400

Zona 2:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 600	488 300
2	260 600	488 500
3	260 700	488 500
4	260 700	488 400
5	260 800	488 400
6	260 800	488 300
1	260 600	488 300

El área de procesamiento se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 4,5 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 310	488 400
2	260 350	488 150
3	260 520	488 170
4	260 495	488 420
1	260 310	488 400

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DEC MOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DEC MOQU NTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 42

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geomínera Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Matahambre Nieves, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera Pinar del Río el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Matahambre Nieves, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de oro, plata y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Pinar del Río y abarca un área de 2 244,25 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	304 800	197 250
2	305 600	196 300
3	305 800	196 550
4	307 300	194 750
5	312 900	199 150
6	312 300	199 750
7	311 600	200 600
8	310 800	201 600
9	308 500	199 750
10	308 250	200 050
1	304 800	197 250

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su Legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran

treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOPRIMERO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 23-98

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 168 de 26 de noviembre de 1996, "Sobre la Licencia de Operación de Transporte", dispone en su Artículo 3 que, "Los servicios del transporte que requieren de una Licencia son los de transportación de cargas, los de transportación de pasajeros y los servicios auxiliares o conexos a éstos, así definidos y clasificados por el Ministerio del Transporte, que se presten utilizando cualquier medio del transporte terrestre, marítimo o fluvial".

POR CUANTO: Por la Disposición Final Primera del precitado Decreto-Ley, el Ministro del Transporte queda encargado de dictar el Reglamento correspondiente, y las disposiciones complementarias que resultaren procedentes para garantizar su cumplimiento.

POR CUANTO: Por la Resolución número 97 dictada por el que resuelve con fecha 24 de marzo de 1997, se aprobó y puso en vigor el "Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte", la que establece en su Apartado QUINTO, que "Las personas que prestan servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, utilizando coches y carretones de tracción animal y ciclos y triciclos de tracción humana, solicitarán la Licencia dentro de los plazos y acreditando los requisitos que para su obtención se establezcan oportunamente por este Ministerio".

POR CUANTO: Se hace necesario proceder al otorgamiento de las Licencias de Operación de Transporte a que se hace referencia en el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer para la obtención de la Licencia de Operación de Transporte de servicio público de transportación de cargas o de pasajeros utilizando coches o carretones de tracción animal y ciclos y triciclos de tracción humana, los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Si fuere una persona natural:

- Acreditar su identificación mediante el Carné de Identidad.
- De tratarse de transportaciones en coches o en carretones de tracción animal, acreditar la propiedad de los animales a utilizar, mediante certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario de su domicilio.
- De tratarse de transportaciones en ciclos y triciclos de tracción humana, acreditar la propiedad o posesión legal de los mismos, mediante certificado de propiedad, comprobante de venta u otro documento que lo haga constar, emitido por la entidad facultada al respecto.

2. Si fuere una persona jurídica:

- Confeccionar y entregar, en original y copia, el modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", especificando que se trata de transportaciones en coches o en carretones de tracción animal o en ciclos y triciclos de tracción humana.
- Confeccionar y entregar, en original y copia, una relación de los medios a utilizar en la prestación de los servicios, especificando el tipo, la capacidad y el lugar donde se encuentran basificados.
- Entregar la relación de animales a utilizar previamente certificada por la Oficina del Registro de Control Pecuario del domicilio legal del solicitante.

En los casos de medios arrendados por entidad facultada, el arrendatario deberá acreditar el documento legal que lo autoriza a disponer y utilizar dichos medios en servicios del transporte. Asimismo, el arrendador deberá solicitar la correspondiente Licencia que lo autoriza a brindar dicho servicio.

SEGUNDO: Disponer que para la obtención o renovación del Comprobante de dicha Licencia, el interesado deberá acreditar en la Oficina Provincial o Municipal de la Unidad Estatal de Tráfico los requisitos que a continuación se relacionan:

- Carné de Identidad de la persona que lo solicita.
- Certificación actualizada de la propiedad de los animales de tracción a utilizar, emitida por la correspondiente Oficina del Registro de Control Pecuario.
- Certificación actualizada de Salud de los animales de tracción a utilizar, acreditando su vacunación y su buen estado físico, emitida por la Oficina Municipal correspondiente del Instituto de Medicina Veterinaria.
- Certificación actualizada de Revisión Técnica del coche, carretón, ciclo y triciclo, emitido por persona facultada, que acredite su aptitud para la transportación.
- Comprobante de inscripción como contribuyente o del pago de los impuestos establecidos por la ley, según proceda.
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil vigente.

Los requisitos consignados en los incisos e) y f), sólo se cumplimentarán, cuando la solicitud se formule para la prestación de servicios públicos por parte de una persona natural.

TERCERO: Regular que toda persona que obtenga una Licencia para la prestación de servicios públicos de transportación, utilizando coches o carretones de tracción humana, queda obligada a:

- Prestar estrictamente el servicio de la clasificación autorizada y con los medios registrados en la Licencia.
- Utilizar en transportaciones de cargas o de pasajeros, solo animales équidos de 3 a 20 años de edad.
- Transportar en coches o en carretones con animales équidos, hasta 8 personas o hasta 500 kilogramos de carga como máximo por cada animal que se utilice.

- d) Mantener los Certificados de Salud de los animales y de Revisión Técnica de los coches, carretones o ciclos debidamente actualizados.
- e) Prestar los servicios directamente por el titular de la Licencia.
- f) Prestar los servicios en los lugares y por las vías previamente establecidas.
- g) Mantener rotulado el número de la Licencia en lugar visible del coche, carretón, ciclo y triciclo.
- h) Notificar cualquier cambio de domicilio a la oficina correspondiente de la Unidad Estatal de Tráfico.
- i) Aplicar los precios y las regulaciones tarifarias oficiales vigentes para la actividad.
- j) Efectuar los pagos de los importes que correspondan por concepto del otorgamiento, la renovación o la actualización de la Licencia, y de su Comprobante, así como de los impuestos establecidos por la ley.
- k) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones establecidas para la actividad.

CUARTO: La Licencia para prestar servicios del transporte de cargas o de pasajeros utilizando coches o carretones de tracción animal o ciclos y triciclos de tracción humana, se podrá solicitar a partir del 1ro. de marzo de 1998, en la Oficina Provincial o Municipal de la Unidad Estatal de Tráfico del domicilio legal del interesado.

QUINTO: A los titulares de Licencias de Operación de Transporte para prestar servicios utilizando coches y carretones de tracción animal y ciclos y triciclos de tracción humana, les son aplicables las disposiciones de la Resolución número 97, dictada por el que resuelve con fecha 24 de marzo de 1997, que resulten de aplicación, excepto las contenidas en los artículos 20, 25, 31 y 32 del Apartado PRIMERO de dicha resolución.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

SEPTIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del primero de marzo del año 1998.

OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocer de la misma, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de la Agricultura, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), a los Directores de las Empresas de Transporte Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Poder Popular, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 9 días de febrero de 1998.

Coronel

Alvaro Pérez Morales

Ministro del Transporte

INSTITUTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA RESOLUCION No. 38/98

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la

Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, dispone que el Instituto Nacional de la Vivienda es el organismo encargado de dirigir, controlar y ejecutar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción, extinguiéndose como organismo de la Administración Central del Estado, pero con idénticas funciones y, en su Disposición Final Tercera, faculta a su Presidente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 21 de 10 de julio de 1986, de este organismo, se puso en vigor el Reglamento de los Cuartos o Habitaciones que establece las normas que regulan las situaciones de uso, legalización, traspasos, permutas, y ocupación ilegal de los referidos inmuebles que por no constituir viviendas adecuadas quedaron excluidos del régimen jurídico que estableció la extinguida Ley No. 48, de 27 de diciembre de 1984, Ley General de la Vivienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, inciso b) de dicha Ley.

POR CUANTO: La aplicación práctica del referido Reglamento ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones en algunas de sus disposiciones, a fin de ajustarla a lo dispuesto en la vigente Ley General de la Vivienda.

POR CUANTO: Resulta aconsejable derogar el citado Reglamento y promulgar otro en su lugar, con las modificaciones atinentes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas y previo dictamen legal, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CUARTOS O HABITACIONES O ACCESORIAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el régimen jurídico a que están sometidos los cuartos o habitaciones o accesorias, que por no constituir viviendas adecuadas no son transferidos en propiedad a sus ocupantes de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimoctava, inciso b), de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Reglamento se entiende como:

CUARTO O HABITACION: El aposento utilizado como dormitorio y uso múltiple compuesto de un solo local, enclavado en un inmueble, o construido en un terreno yermo de propiedad personal o propiedad desconocida o de propiedad estatal, dedicado a vivienda de una o más personas, en el cual generalmente los baños, servicios sanitarios, llaves de aguas, pasillos y otros son de uso común.

CUARTERIA: Conjunto de cuartos o habitaciones interiores de una casa de vecindad de una o más plantas habitada por varios núcleos familiares en la cual los baños y servicios son generalmente de uso común.

CASA DE VECINDAD: Edificio de una o más plantas que sirven de alojamiento a un conjunto de núcleos familiares que habitan en los cuartos o habitaciones o accesorias que lo constituyen.

ACCESORIA: Aposento con puerta a la calle, ubicado o no en casa de vecindad, cuartería, ciudadela o solar, que puede tener servicios sanitarios propios y estar delimitado interiormente por paredes medianeras en piezas de reducida capacidad.

C.UDADELA O SOLAR: Conjunto de cuartos o habitaciones interiores con puerta a un pasillo o patio común.

COLINDANCIA: Lindar entre sí, una, dos o más paredes, cuartos o habitaciones o accesorias contiguas entre sí, con entradas independientes, ubicadas en cuarterías, ciudadelas, solares o edificios.

ASIGNACION: Acto de entrega de cuartos o habitaciones o accesorias conforme al régimen establecido.

MEJORA SOCIAL: En esta materia se entiende, asignar un cuarto o habitación, o accesoria ubicado en una edificación, a un núcleo residente o no en la misma, asumiendo una solución al grupo familiar de mayor necesidad.

USUFRUCTO GRATUITO: Derecho que se le reconoce al ocupante del cuarto, habitación o accesoria de propiedad estatal destinadas a vivienda excluyendo otras áreas edificadas o no.

CAPITULO II DE LAS LEGALIZACIONES

ARTICULO 3.—Las direcciones municipales de la vivienda podrán legalizar las ocupaciones de cuartos o habitaciones o accesorias ubicadas en casa de vecindad, ciudadelas, cuarterías o solares, siempre que dicha ocupación se mantenga desde fecha anterior a la promulgación de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, y que la ocupación a legalizar, así como la edificación, donde está ubicada no esté declarada inhabitable que no tenga reparación posible.

ARTICULO 4.—Los beneficios dispuestos en el artículo tres del presente Reglamento serán de aplicación, además, a quienes antes de la fecha de la promulgación de la vigente Ley General de la Vivienda hubieren sido declarados ilegales por resolución o sentencia firme en virtud de la legislación anterior y mantengan la ocupación del cuarto o habitación o accesoria.

Se exceptúan los casos en que haya existido litigio por la ocupación del cuarto o habitación o accesoria antes de la vigente Ley General de la Vivienda, y se haya resuelto dicho litigio por autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso debe resolverse conforme a dicha resolución firme.

CAPITULO III DE LOS TRASPASOS

ARTICULO 5.—Cuando el titular del cuarto o habitación o accesoria haya fallecido procederá su traspaso a favor de cualquier otro de los convivientes que haya estado ocupando de forma ininterrumpida por un término no menor de dos (2) años, antes del fallecimiento, si se tratara del cónyuge o ex-cónyuge de matrimonio formalizado o no, o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, y cinco (5) años para los demás casos, siempre que la edificación no esté declarada inhabitable que no tenga reparación posible.

Si la causa de la ausencia del titular fuera el abandono del territorio nacional podrá ser reconocido el derecho al traspaso a favor del cónyuge o ex-cónyuge de

matrimonio o no, o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad siempre que hubieren residido en el cuarto o habitación o accesoria permanente durante un término no menor de cinco (5) años antes de la salida del país.

En caso de mudada del domicilio, podrá serle reconocido el derecho al traspaso a favor del cónyuge o ex-cónyuge de matrimonio formalizado o no, o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad que hubiere residido permanentemente con el titular del cuarto o habitación o accesoria, durante dos (2) años antes de la fecha de la mudada y para los demás caso cinco (5) años.

Cuando existan varios ocupantes que soliciten ese derecho se traspasará al que lleve residiendo mayor tiempo, y si fueren más de uno los que aleguen el mismo tiempo se concederá el derecho a todos los que prueben ese aspecto.

ARTICULO 6.—Si con motivo del fallecimiento o salida del país del único ocupante, o por cualquier otra causa, el cuarto o habitación o accesoria, quedare disponible, se reservará para la reubicación de personas declaradas ilegales que no tuvieren lugar de procedencia o para su asignación en casos de mejoras sociales, albergados o para ampliaciones por colindancias según se decida por la Dirección Municipal de la Vivienda conforme el procedimiento establecido en cada municipio.

ARTICULO 7.—La mudada de domicilio, el abandono del territorio nacional o el fallecimiento del titular se acreditará con la certificación relativa a la baja en el Registro de direcciones o prueba testifical cuando no sea posible acreditarlo por la vía del Registro, la certificación de la Dirección Nacional de Identificación o la Certificación de Defunción, en su caso.

Tanto la fecha de la ocupación a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Reglamento como los términos de convivencia referidos en su artículo 5, se acreditarán con testifical ante funcionario de la Dirección Municipal de la Vivienda mediante declaración jurada prestada por tres testigos o ante notario público, haciéndose constar, además, el nombre, domicilio y número del carné de identidad del testigo.

En cualquier caso la Dirección Municipal de la Vivienda podrá corroborar por otros medios la veracidad de las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 8.—La Dirección Municipal de la Vivienda oído el parecer del Presidente del Consejo de la Administración Municipal correspondiente podrá definir como usufructuario gratuito al ocupante del cuarto o habitación o accesoria por ausencia definitiva del titular por cualquier causa, aunque no cumpla los requisitos exigidos para el traspaso previsto en el presente Reglamento cuando existan razones que lo justifiquen.

ARTICULO 9.—Las Direcciones Municipales de la Vivienda cancelarán el usufructo gratuito de cuarto o habitación o accesoria, las que efectuarán el traspaso de los mismos mediante resolución.

CAPITULO IV SOBRE LAS LEGALIZACIONES Y TRASPASOS

ARTICULO 10.—La Legalización o traspaso del dere-

cho de cuartos o habitaciones o accesorias se limitará al área de éstos.

ARTICULO 11.—Si se reclamare la legalización o traspasos de un cuarto o habitación o accesoría ubicado en la azotea, el garage o el sótano de una vivienda o una edificación destinada a otros fines, o en solar yermo de propiedad estatal o personal, la Dirección Municipal de la Vivienda atenderá preferentemente los derechos de los ocupantes de las viviendas del edificio o de la entidad que tiene asignada la edificación a recuperar el espacio perdido por la existencia de ese cuarto o habitación o accesoría, y solo legalizará la ocupación si existe la conformidad de todos los interesados o del propietario del solar yermo.

En caso contrario no procederá la legalización y se indicará que oportunamente los ocupantes deberán ser trasladados para un cuarto o habitación o accesoría de los definidos en el artículo 2 que hubiere quedado disponible y reintegrar el espacio ilegalmente ocupado a quienes corresponda.

ARTICULO 12.—Cuando se trate de solicitud de legalizaciones o traspasos de cuartos o habitaciones o accesorias que se encuentren ubicados en edificaciones inhabitables que no tengan reparación posible el expediente radicado se archivará.

ARTICULO 13.—A los efectos de la legalización o traspaso de cuarto, o habitación o accesoría el solicitante no podrá ser propietario o arrendatario de otra vivienda, o titular de otro cuarto o habitación o accesoría.

CAPITULO V

DE LA COLINDANCIA Y LAS AMPLIACIONES

ARTICULO 14.—La colindancia procederá cuando el núcleo familiar que solicita la aplicación exceda de tres personas, sean ocupantes legales y exista situaciones graves de convivencia, por enfermedad u otras consideraciones sociales. De haber más de un solicitante de iguales características se concederá al que tenga hijos menores que lleven tres o más años ocupando el cuarto o habitación o accesoría, o en el núcleo exista un anciano que lleve varios años ocupando la misma. En estos casos se valorará si no tiene otro lugar de procedencia.

ARTICULO 15.—Cuando no se haya solicitado por ampliación la asignación del cuarto o habitación o accesoría se hará por mejora social a favor del núcleo familiar que lo solicite siempre que sean residentes de la propia edificación, y no estén declarados ilegales. De no existir solicitudes de ampliación o por mejoras sociales el cuarto o habitación o accesoría podrá ser asignado por la Dirección Municipal de la Vivienda a albergados legales, o para reubicar a los declarados ilegales de viviendas adecuadas o a cualquier núcleo familiar residente en otro lugar de la propia circunscripción, consejo popular, municipio o provincia.

ARTICULO 16.—Cuando por motivo de la asignación por colindancia de una o más cuartos o habitaciones o accesorias, el titular lo haya convertido por esfuerzo propio en una vivienda adecuada, la titularidad del derecho de usufructo gratuito será cancelada disponiéndose al propio tiempo la expedición de Resolución Título de Propiedad, sin obligación de pago; en el caso que la conversión se haya realizado con cargo al presupuesto

estatal provincial o municipal se dispondrá la transferencia de la propiedad con obligación de pago de su precio legal conforme al establecido por la Ley General de la Vivienda.

Cuando en casos de permutas u otros trámites se detectase que la titularidad del usufructo gratuito ampara la ocupación de una vivienda adecuada en la que su titular no realizó obras de ampliación a sus expensas, procede igualmente a la transferencia de la propiedad con obligación de pago de su precio legal conforme a lo dispuesto por la citada Ley.

CAPITULO VI DE LAS PERMUTAS

ARTICULO 17.—Se autorizan las permutas de cuartos o habitaciones o accesorias por otros para lo que bastará la concurrencia de ambos permutantes ante la Dirección Municipal de la Vivienda, donde se levantará acta de la permuta ante el funcionario autorizado al efecto, considerándose dicha acta como título de usufructo gratuito a favor de las partes. Cuando se encuentren en municipios o provincias distintos se aplicarán las reglas de la competencia que establece las Disposiciones Especiales Cuarta y Sexta de la Resolución No. 381/89, "Reglamento para las Permutas", de 25 de septiembre de 1989, del Instituto Nacional de la Vivienda.

ARTICULO 18.—Si se pretendiere la permuta de un cuarto o habitación o accesoría de los definidos en el artículo 2, del presente Reglamento por una vivienda adecuada, la Dirección Municipal de la Vivienda accederá a aprobar dicha permuta simple o múltiple, solamente en el caso de que el cuarto o habitación o accesoría pase a ser ocupado por un núcleo menor o igual del que lo habitaba; o cuando se trate de permuta de una vivienda por dos cuartos o por vivienda y cuarto, o sea en los casos en que los ocupantes de la vivienda se separan en dos o más núcleos diferentes.

La operación se legalizará mediante Acta de Permuta, considerándose dicha Acta como Título de Usufructo Gratuito a favor de los ocupantes de los cuartos o habitaciones o accesorias y al propio tiempo la Dirección Municipal de la Vivienda actuante dictará, basada en el Acta de Permuta, resolución fundada que será considerada Título de Propiedad de la vivienda y que deberá contener todos los elementos necesarios a tal fin, incluida la descripción adecuada de la vivienda.

ARTICULO 19.—Caso que el propietario que pretenda permutar la vivienda tuviera adeudos con el Banco Popular de Ahorro, por concepto de la transferencia de la propiedad de dicha vivienda, no se aprobará la operación de permuta que se pretende, si el propietario no prueba que ha liquidado el total de la deuda en la agencia de población del Banco Popular de Ahorro correspondiente.

La liquidación de la deuda por concepto de la transferencia de la propiedad se exigirá siempre que se permuta una vivienda por un cuarto o habitación o accesorias.

Cuando se trate de permutar vivienda por vivienda y cuarto no será exigible esta obligación.

ARTICULO 20.—En los casos de permuta de vivienda por dos cuartos no se exigirá tampoco dicha liquidación, salvo cuando las circunstancias del caso indiquen que

el deudor pudiera resultar insolvente, dejando al Banco Popular de Ahorro sin posibilidad de solicitar se aplique el Artículo 115 inciso ch) de la Ley General de la Vivienda.

ARTICULO 21.—La permuta obligatoria de una vivienda por dos cuartos sólo procede para separar convivientes, ex-cónyuges o copropietarios.

ARTICULO 22.—La permuta obligatoria de una vivienda por vivienda y cuarto, procede para separar convivientes y sólo puede admitirse entre copropietarios, cuando el que le interesa pasa a ocupar el cuarto y el otro copropietario (obligado) la vivienda y en los casos en que el valor de ésta sea inferior al que le correspondía en la copropiedad, debe disponerse la compensación económica por el valor de la diferencia.

CAPITULO VII

DE LA OCUPACION ILEGAL DE CUARTO O HABITACION O ACCESORIA

ARTICULO 23.—Las personas que hubiesen ocupado violenta o clandestinamente un cuarto o habitación o accesoria con posterioridad a la promulgación de la vigente Ley General de la Vivienda, podrán ser declaradas ocupantes ilegales por resolución fundada de la Dirección Municipal de la Vivienda, sin que exista derecho alguno a reubicación.

ARTICULO 24.—Las personas que a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, ocupen violenta o clandestinamente un cuarto o habitación o accesoria, serán extraídas del mismo por la Dirección Municipal de la Vivienda en un término de 72 horas con el auxilio de la Policía Nacional Revolucionaria en caso necesario, sin que exista obligación alguna de reubicación.

De igual forma se actuará, a instancia de parte o de oficio, contra las personas que en lo adelante permanezcan ocupando un cuarto o habitación o accesoria luego de haber cesado su derecho a ello en virtud de ausencia definitiva por cualquier causa del titular y no reunir los ocupantes los requisitos a que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 25.—Contra las Resoluciones que dicte la Dirección Municipal de la Vivienda declarando la ocupación ilegal del cuarto o habitación o accesoria cabrá el procedimiento de revisión que autoriza la Disposición Especial Tercera de la Ley No. 65/88, Ley General de la Vivienda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se considerarán perdidos los derechos del titular del usufructo gratuito en el supuesto de que deje de ocupar el cuarto o habitación o accesoria por un término de seis meses naturales, y procederá el traspaso del derecho a favor del conviviente que reúna los requisitos previstos por el presente Reglamento o, de quedar desocupada la habitación, ésta pasará a integrar el fondo estatal para su asignación de acuerdo con lo regulado.

La reclamación que en su caso establezcan el titular se tramitará por el artículo 130 de la Ley General de la Vivienda.

No obstante lo anteriormente expuesto, el titular del cuarto o habitación o accesoria que lo mantenga cerrado podrá solicitar su resguardo, renovable cada seis meses por causa justificada, cuando por cualquier causa tenga

que trasladarse a otro lugar del territorio nacional.

La Dirección Municipal de la Vivienda no será responsable de los bienes, objetos y muebles que se encuentren ubicados en su interior.

SEGUNDA: Podrán ser sancionados con la pérdida del derecho de usufructo gratuito de cuarto o habitación o accesoria, sus titulares que: cedan, permuten, arrienden o utilicen cualquier acto lícito para encubrir uno ilícito con el propósito de lucro, enriquecimiento o explotación, y con violación de los requisitos y trámites dispuestos en este Reglamento.

La Dirección Provincial de la Vivienda, mediante Resolución fundada dispondrá la pérdida del derecho de usufructo gratuito, al titular, la declaración de ilegales del cesionario, arrendatario o permutante y demás personas que ocuparen la habitación y su extracción inmediata, disponiendo el reintegro del cuarto o habitación o accesoria al fondo estatal.

Contra la Resolución dictada por la Dirección Provincial de la Vivienda, al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte inconforme podrá reclamar ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial que corresponda dentro del término treinta días laborables siguientes al de la notificación.

TERCERA: Cuando la Dirección de Arquitectura y Urbanismo por mal estado técnico o por motivo de derrumbe determine que existe peligro para los ocupantes de cuarto o habitación o accesoria, la Dirección Municipal de la Vivienda comunicará a dichos ocupantes la obligación que están de abandonarlo, en el término que se disponga, a los efectos de la reparación o demolición del inmueble donde están ubicados, según proceda, para lo cual deberán ser reubicados en otro cuarto o habitación o accesoria, si la hubiere, o ubicarlos provisionalmente en albergues habilitados a ese efecto.

Quando los ocupantes no cumplieren dicha obligación, la Dirección Municipal de la Vivienda procederá a extraerlos con el auxilio de la Policía Nacional Revolucionaria si fuese necesario.

CUARTO: Los titulares de usufructo gratuito de cuarto o habitación o accesoria podrán determinar libremente qué personas convivirán con ellos y estarán facultados para dar por terminada la convivencia, para lo que no requerirán declaración administrativa ni judicial y se ajustará en lo procedente a los Artículos 64, 65 y la Disposición Transitoria Tercera de la vigente Ley General de la Vivienda.

QUINTA: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán también a los cuartos o habitaciones o accesorias a que se refiere los artículos 109 y 110 de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, que están ubicadas en Zona de Alta Significación para el Turismo o en Zonas Especiales, en todo aquello que no se oponga a las normas dictada expresamente por órgano competente para regular las actividades que se desarrollan en la misma.

SEXTA: La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento se ajustará en lo pertinente a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 217, de 22 de abril de 1997, Regulaciones Migratorias Internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones y en la Instrucción No. 1/97, Procedimiento para la Aplicación del citado

Decreto, del que resuelve, de 23 de mayo del presente año.

SEPTIMA: Contra lo resuelto por el Director Municipal de la Vivienda, cabrá reclamación ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular correspondiente que deberá interponerse dentro del término de treinta días laborales siguientes al de la notificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los cuartos o habitaciones o accesorias antes mencionados en ningún caso quedarán como medios básicos de organismos.

SEGUNDA: Los cuartos o habitaciones o accesorias situados en zonas insalubres, los inhabitables que no tengan reparación posible y los construidos con desechos en áreas comunes que queden disponibles, serán demolidos, oído el parecer y previo dictamen técnico de la Dirección Municipal de Arquitectura y Urbanismo correspondiente, quien se encargará de ordenar la demolición si procede.

TERCERA: Los conflictos que como consecuencia del reconocimiento, concesión o reclamación de derechos surjan entre los ocupantes de un cuarto o habitación o accesorias se tramitarán por las direcciones Municipales de la Vivienda de acuerdo con las reglas del Capítulo X, Sección Tercera de la Ley General de la Vivienda, en concordancia con la Instrucción No. 3, de 29 de marzo de 1986, del Instituto Nacional de la Vivienda.

CUARTA: Se prohíbe el desglose de cuartos o habitaciones salvo en los casos en que habiendo dos cuartos o habitaciones a nombre de una sola persona, existe un grave conflicto de convivencia que conste probado, por disolución de matrimonios formalizados o no, por conflictos familiares o enfermedades, cuyo desglose deberá ser aprobado por la Dirección Provincial de la Vivienda correspondiente a propuesta de la Dirección Municipal de la Vivienda mediante dictamen fundado.

QUINTA: Cuando el ocupante de un cuarto o habitación o accesorias recibiere por asignación estatal una vivienda en propiedad vendrá obligado a entregar a la Dirección Municipal de la Vivienda que corresponda el antes mencionado cuarto. No obstante lo anteriormente dispuesto las Direcciones Municipales de la Vivienda correspondiente podrán de forma discrecional aplicar lo dispuesto en el apartado Decimotercero de la Instrucción No. 2/90, de este Instituto, de 4 de junio de 1990.

SEXTA: Se deroga la Resolución No. 21, "Reglamento de Cuartos o Habitaciones", de 10 de julio de 1986, dictada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Notifíquese a las Direcciones Provinciales y Municipales de la Vivienda de los órganos locales del Poder Popular y a cuantos corresponda para su cumplimiento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de febrero de 1998.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda

Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, dispone que el Instituto Nacional de la Vivienda es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción, extinguiéndose como organismo de la Administración Central del Estado, pero con idénticas funciones y, en su Disposición Final Tercera, faculta a su Presidente para dictar cuantas disposiciones y regulaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la citada Ley.

POR CUANTO: Las Direcciones Municipales de la Vivienda han realizado el inventario de las viviendas de propiedad personal, las asignadas en arrendamiento y los cuartos o habitaciones o accesorias, ubicadas en todo el territorio nacional en el área urbana, con el propósito de actualizar los expedientes básicos de las viviendas, lo cual ha permitido conocer la verdadera situación legal y ocupacional de la totalidad de dichas viviendas.

POR CUANTO: Resulta necesario y es procedente establecer un mecanismo de control que, enmarcado en la tarea de enfrentamiento a las ilegalidades en el Sistema de la Vivienda y basado en la información recopilada, contribuya a evitar el empleo de subterfugios que faciliten la comisión de violaciones y permita crear las bases para mantener la validez y actualización de la información obtenida del inventario efectuado, a fin de que la misma resulte útil para la conformación por parte del Ministerio de Justicia del Registro de la Propiedad Inmueble Urbana, en cuanto a este tipo de bienes se refiere.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas resuelvo dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 1/98

SOBRE LA ACTUALIZACION DEL EXPEDIENTE BASICO

PRIMERO: A partir del 4 de mayo de 1998 los interesados en realizar operaciones de permuta de viviendas, unificación de viviendas, descripción de obras, división de vivienda y transmisiones de dominio que se tramitan en las notarias, solicitarán por escrito a la Dirección Municipal correspondiente certificación acreditativa de la situación legal de la vivienda objeto del trámite.

Asimismo, al escrito de solicitud se acompañará el documento que acredite la legalidad de la vivienda en cuestión en concepto de propietario.

SEGUNDO: Las Direcciones Municipales de la Vivienda en un término no superior a veinte días contados a partir de la presentación de la solicitud, expedirán con vista al expediente básico certificación de su legalidad, la cual contendrá los extremos siguientes:

- dirección municipal de la vivienda correspondiente;
- ubicación de la vivienda;
- nombres y apellidos del o de los titulares;
- identificación del documento acreditativo de la titularidad, según consta en la Circular No. 2/90 de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda;
- fecha de su expedición;
- concepto de la ocupación;

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la

- descripción física de la vivienda;
- constancia del precio legal de la vivienda o transferencia según sea el caso;
- fecha de expedición;
- firma del director municipal de la vivienda y cuño gomígrafo.

TERCERO: Si en el expediente básico obra constancia del estado civil del o de los titulares; la dirección municipal de la vivienda correspondiente lo consignará en la certificación que expida al efecto.

CUARTO: Cuando la dirección municipal de la vivienda considere que los datos que consta en el expediente básico resultan insuficiente o le ofrecen dudas, previa a la expedición de la certificación a que se refiere el apartado segundo de la presente, inspeccionará la vivienda, a fin de comprobar la validez de los mismos y la existencia física de la misma.

QUINTO: En los casos en que la propiedad de la vivienda se haya obtenido mediante sentencia de los Tribunales y la misma cobre firmeza, el que resulte ser el propietario viene obligado a presentar en la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente copia fiel del original de la referida sentencia.

SEXTO: La Dirección de Registro y Notarías del Mi-

nisterio de Justicia regulará lo que a las notarías concierne a los efectos de la actualización de dicho expediente básico.

SEPTIMO: Cuando la operación de permuta tenga carácter administrativo, y las viviendas objeto del referido trámite se encuentran enclavadas dentro de la misma Dirección Municipal de la Vivienda, donde se hubiere radicado el expediente, los interesados en la permuta quedarán exento de acreditar la titularidad, si ésta obra en los expedientes básicos; cuando las viviendas se encuentre ubicadas en distintas Direcciones Municipales de la Vivienda donde no se ha radicado el expediente, debe acreditarse dicha titularidad.

COMUNIQUESE la presente Instrucción, a las Direcciones Municipales y Provinciales de la Vivienda y a cuantos corresponda para su cumplimiento.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República. DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda

“PROFORMA”

....., Director Municipal de la Vivienda de provincia de

CERTIFICO: que revisado el expediente básico de la vivienda situada en
.....
(Dirección de la vivienda)

que obra en los archivos de esta Dirección a nombre de
.....
(Nombres y apellidos)

de estado civil (el) o (los) cual (es) resulta (n) titular (es) de la referida vivienda, en virtud (del) o (de la)

(Título de propiedad de la Reforma Urbana, Escritura Pública, Resolución Título, etc.)

de (Fecha del documento) (Expedido (a), autorizado (a) o dictado (a) por)
la que ocupa (n), en concepto de (Propietario, arrendatario o usufructo gratuito)

y consta de (Descripción física de Vivienda)

cuyo precio legal (si obra en el expediente) asciende a la suma de (En letras)

§ (En números)

Y a petición de parte interesada, se expide la presente, a los días del mes de de mil novecientos noventa y “Año ...”

.....
(Fdo) Director Municipal
de la Vivienda
CUÑO